



Ministerio Público
Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima



EXPEDIENTE N° 752-2021-ODCI.LIMA

RESOLUCIÓN N° 2157-2021

Lima, 24 de diciembre de 2021.

VISTOS:

La queja funcional interpuesta por el letrado Eduardo Remi Pachas Palacios (abogado de José Pedro Castillo Terrones), contra la Fiscal Provincial **NORAH ILDAURA CÓRDOVA ALCÁNTARA** y los Fiscales Adjuntos Provinciales **LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO** y **LUIS REYNALDO MINA ABANTO**, así como, la entrevista brindada por los dos primeros Fiscales mencionados, al programa "Primero a las 12" de Canal N, publicada en el portal web "ip Noticias" (link <http://ipshort.ipnoticias.com/0dv6L>), y demás información periodística de la cual se desprenderían presuntas infracciones administrativas en el ejercicio del cargo; y,

CONSIDERANDO:

De la Competencia de la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Oficina Desconcentrada de Control Interno:

1.- La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio Fiscal, para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público, la actuación de la Fiscalía Suprema de Control Interno, se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento de

Silvia Rojas Cevalco
Fiscal Adjunta Superior Titular
Responsable de la División de Investigación
Programa "Primero a las 12"



Ministerio Público
Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; el artículo 58º de la Ley Nº 30483 - Ley de la Carrera Fiscal y en virtud a la facultad prevista en los artículos 26º, 27º, 32º inciso d), 33º inciso a), 34º y en la Primera Disposición Transitoria y Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 071-2005-MP-FN-JFS, publicada el 9 de noviembre del 2005.

SE DISPONE:

Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el letrado Eduardo Remi Pachas Palacios, abogado de José Pedro Castillo Terrones, contra la Fiscal Provincial **NORAH ILDAURA CÓRDOVA ALCÁNTARA** y los Fiscales Adjuntos Provinciales **LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO** y **LUIS REYNALDO MINA ABANTO**, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Segundo Despacho; por presuntas infracciones administrativas en el ejercicio de sus funciones, al haber operado la improcedencia contenida en el inciso d) del artículo 32º y de conformidad al inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno (conforme a lo expuesto en el punto 9 de la presente resolución);

Segundo.- **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** en la queja funcional interpuesta por el letrado Eduardo Remi Pachas Palacios, abogado de José Pedro Castillo Terrones, contra la Fiscal Provincial **NORAH ILDAURA CÓRDOVA ALCÁNTARA** y contra el Fiscal Adjunto Provincial **LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO**, ambos de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Segundo Despacho, por haber incurrido en presuntas infracciones administrativas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo expuesto en los puntos 5 y 8 de la presente resolución, respectivamente, por el plazo de 30 días hábiles, de acuerdo a la modificatoria del artículo 58º de la Ley de la Carrera



Ministerio Público
Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

Fiscal; debiéndose realizar las siguientes diligencias:

- 1) **SOLICITAR** a los citados Fiscales, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente, cumpla con presentar un informe de hechos, respecto al cuestionamiento formulado en su contra, debiendo adjuntar copias de los medios probatorios que considere idóneos para sustentar su dicho.
- 2) **NOTIFICAR** la presente resolución vía WhatsApp y/o correo electrónico (personal y/o correo institucional, según sea el caso), conforme a lo señalado, debiendo los Fiscales investigados confirmar la recepción de la notificación por los mismos medios y, dentro del plazo establecido, presentar su respectivo informe documentado igualmente por los mismos medios al correo electrónico de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima (odci_lima@mpfn.gob.pe). En tal sentido, las partes deberán autorizar **expresamente** que en lo sucesivo se le cursen las notificaciones generadas en la presente indagación preliminar, a través de su correo electrónico institucional y/o personal que señalen, conforme a lo señalado en el artículo 20.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.
- 3) **REALIZAR** las diligencias conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de cuestionamiento, ello conforme a lo señalado en la presente Resolución; y,

Tercero.- **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO** contra la Fiscal Provincial **NORAH ILDAURA CÓRDOVA ALCÁNTARA** y contra los Fiscales Adjuntos Provinciales **LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO** y **LUIS REYNALDO MINA ABANTO**, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de ~~Corrupción de Funcionarios de Lima~~ — Segundo Despacho, al haber incurrido en

⁷ Art. 20.4 del TUO de la Ley N° 27444.- El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad recibe la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por órdula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° ()